

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de marzo de 1966 por la que se prorroga la vigencia de las Ordenes de este Departamento de 6 de abril de 1964 y 23 de febrero de 1965 durante el presente año de 1966.

Ilustrísimos señores:

Por Ordenes de este Ministerio de 6 de abril de 1964 y 23 de febrero de 1965 se fijó y prorrogó, respectivamente, una cuota con carácter provisional con destino a los fondos del Seguro de Desempleo de la Industria Textil Algodonera, a satisfacer por las Empresas, para sustituir el prorrateo necesario para cubrir el déficit originado por insuficiencia de los fondos recaudados, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 13 de julio de 1940.

Las circunstancias de hecho y las razones jurídicas que motivaron las Ordenes ministeriales de referencia persisten en la actualidad, y por ello es aconsejable que durante el presente año 1966 se mantenga lo establecido respecto de los años anteriores.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley 62/1961, de 22 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se prorroga la vigencia de las Ordenes ministeriales de este Departamento de 6 de abril de 1964 y 23 de febrero de 1965 durante el presente año 1966.

Artículo 2.º Las cotizaciones correspondientes a los meses de enero y febrero derivadas de la aplicación de esta Orden quedarán exentas del preceptivo recargo por demora, siempre que su ingreso se efectúe antes de primero de mayo próximo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de marzo de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Previsión y Empleo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de marzo de 1966 por la que se establecen los precios de la remolacha azucarera y producción a contratar en las diferentes zonas en la campaña 1966/67.

Ilustrísimo señor,

En cumplimiento de cuanto establece el apartado tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de diciembre de 1964 en vigor para la campaña remolachero-azucarera 1966/67 por Orden de la mencionada Presidencia del Gobierno de 2 de marzo del corriente año, procede dictar normas autorizando los precios de la remolacha azucarera en las diferentes zonas y la producción a contratar en la campaña 1966/67, estimándose conveniente prorrogar para esta campaña lo dispuesto para la de 1965/66 por Ordenes de este Departamento de 30 de enero y 12 de marzo de 1965, actualizando los precios de algunas comarcas de acuerdo con los resultados de los análisis de riqueza realizados.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Durante la campaña remolachero-azucarera 1966/67 se mantienen en vigor las normas autorizadas por Ordenes de este Ministerio de 30 de enero y 12 de marzo de 1965 sobre precios de la remolacha azucarera y la producción a contratar en las diferentes zonas, con las siguientes modificaciones:

Zona primera.—El precio de la remolacha azucarera producida en la vega media del Jiloca (desde la desembocadura del río Panerudo hasta el límite con Zaragoza) será de 1.316 pesetas/tonelada métrica.

Zona cuarta.—El precio de la remolacha azucarera producida en los términos municipales de Fuentecén, Haza, Fuentemolinos, Adrada de Haza, Hontangas y Torregalindo será de 1.327 pesetas/tonelada métrica.

Zona séptima.—El precio de la remolacha azucarera producida en el Condado de Treviño será de 1.313 pesetas/tonelada métrica

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 740/1966, de 31 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 30 de abril próximo la suspensión de los derechos arancelarios a la importación de leche fresca y en polvo, que fué dispuesta por Decreto 2786/1965.

El Decreto dos mil setecientos ochenta y seis de veinte de septiembre último dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de leche fresca y en polvo. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día treinta y uno de marzo por Decreto tres mil ochocientos uno, de veintitrés de diciembre del pasado año.

Por subsistir en parte las circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos, es aconsejable prorrogarla con ciertas limitaciones, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con las limitaciones que se especifican en los artículos siguientes, se prorroga hasta el día treinta de abril próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de leche en polvo sin azucarar, en la partida cero cuatro punto cero dos A uno a del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil setecientos ochenta y seis, de veinte de septiembre último.

Artículo segundo.—En el nuevo período de prórroga, la suspensión a que se refiere el artículo anterior será aplicable exclusivamente a las importaciones de leche en polvo sin azucarar que se realicen hasta cubrir la cantidad máxima de novecientas toneladas.

Artículo tercero.—La Dirección General de Comercio Exterior comunicará a la de Aduanas las expediciones de leche en polvo sin azucarar que, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, han de beneficiarse de la suspensión de derechos en el nuevo período de prórroga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 741/1966, de 24 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Delegación Provincial de Información y Turismo en Barcelona.

La importancia y variedad de las funciones que en su ámbito territorial competen a la Delegación Provincial de Información y Turismo en Barcelona aconsejan dotarla de la estructura orgánica adecuada que permita llevarla a cabo con la máxima celeridad, economía y eficacia, principios a que

responde la gestión administrativa en el espíritu y la letra de los textos legales que con carácter general la regulan.

En su virtud, cumplido el trámite preceptivo previsto en el artículo ciento treinta, dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Corresponde al Delegado Provincial de Información y Turismo en Barcelona el mando directo de todos los servicios del Departamento, con inclusión de los organismos autónomos existentes en la esfera provincial y la representación permanente del titular del Departamento en el territorio de su jurisdicción.

Artículo segundo.—Para el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas a la Delegación, existirán dos Delegados adjuntos, uno de Información y otro de Turismo, y un Secretario provincial, quienes a las órdenes directas del Delegado provincial asumirán la jefatura inmediata de los servicios correspondientes a sus sectores de actividad.

Artículo tercero.—En aquellas zonas o localidades de la provincia en que se considere necesario, existirán subdelegaciones comarcales o locales a las órdenes directas del Delegado provincial.

Artículo cuarto.—La Delegación Provincial de Barcelona estará constituida en la siguiente forma:

A) La Delegación Adjunta de Información, en la que se integrarán:

Primero. La Sección de Prensa Periódica.

Segundo. La Sección Administrativa de Prensa.

Tercero. Los Servicios Informativos.

Cuarto. La Sección de Actividades Culturales y Editoriales.

Quinto. La Sección de Radiodifusión y Espectáculos.

Competetrá igualmente al Delegado adjunto de Información el control de los servicios de la Filmoteca Nacional en Barcelona.

B) La Delegación Adjunta de Turismo, de la que dependerán:

Primero. La Sección de Promoción del Turismo.

Segundo. La Sección de Empresas y Actividades Turísticas

Tercero. Las Oficinas de Información del Turismo.

C) La Secretaría de la Delegación, formada por:

Primero. La Sección de Régimen Interior.

Segundo. La Sección de Inspección.

Tercero. La Sección de Expedientes.

Cuarto. La Sección de Coordinación Comarcal y Local.

Artículo quinto.—A las órdenes inmediatas del Delegado provincial existirá una Secretaría Técnica para la realización de los estudios, informes y proyectos que le sean encargados y una Secretaría de Despacho para la tramitación de los asuntos de la competencia directa del Delegado, relaciones públicas, protocolo y despacho y correspondencia del mismo.

Artículo sexto.—El titular de la Delegación Provincial podrá delegar en los adjuntos o en el Secretario provincial, en la forma prevista en la legislación vigente cuantas funciones propias crea conveniente.

En las hipótesis normales de sustitución, la del Delegado provincial corresponderá al Delegado adjunto de Información.

Artículo séptimo.—El Ministro de Información y Turismo dictará las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 742/1966, de 31 de marzo, por el que se regula la inscripción en el Registro de Agencias Informativas.

La Ley de Prensa e Imprenta, en su capítulo VI, regula el régimen de las Agencias Informativas, estableciendo la clasificación de las mismas y la exigencia de su inscripción en el correspondiente Registro que se llevará en el Ministerio de In-

formación y Turismo. Procede, por tanto, dictar las normas reglamentarias a que ha de ajustarse dicha inscripción y el funcionamiento del Registro de Agencias Informativas, en armonía con lo que en relación con ellas se preceptúa en la mencionada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—A los efectos de este Decreto, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de la Ley de Prensa e Imprenta, se considerarán «Agencias Informativas» las Empresas constituidas por personas naturales o jurídicas para dedicarse expresamente en forma habitual a proporcionar noticias, colaboraciones, fotografías y cualesquiera otros elementos informativos, y que cumplan los requisitos que para las publicaciones y empresas periodísticas se establecen en la citada Ley.

Artículo segundo.—Las Agencias informativas se clasificarán en:

a) Agencias de información general.

b) Agencias de información gráfica.

c) Agencias de colaboraciones.

d) Agencias mixtas.

Artículo tercero.—Son Agencias de información general las que, dotadas de medios técnicos propios de transmisión instantánea a destinatarios múltiples, proporcionan noticias, informaciones y crónicas de actualidad inmediata e interés general, obtenidos a través de una red de delegaciones, correspondencias o servicios propios en el territorio nacional y, en su caso, de sus corresponsales en el extranjero o de Agencias nacionales.

Artículo cuarto.—Son Agencias de información gráfica las que, dotadas de medios técnicos, proporcionan a medios informativos, publicaciones periódicas u otras informaciones o reportajes exclusivamente gráficos, de actualidad inmediata e interés general, obtenidos a través de una red de delegaciones, correspondencias o servicios propios en el territorio nacional y, en su caso, de sus corresponsales en el extranjero.

Artículo quinto.—Son Agencias de colaboraciones las que, sin poseer medios técnicos de transmisión instantánea distribuyen artículos, crónicas, reportajes literarios y gráficos o material informativo de otra índole, que no sean de inmediata actualidad, procedentes de colaboradores y con la firma de los mismos.

Artículo sexto.—Son Agencias mixtas las que, reuniendo las características que definen a las Agencias de información general, distribuyan, además del material informativo propio de éstas, el que corresponde a las Agencias de colaboraciones.

Artículo séptimo.—Los Directores de las Agencias informativas, los Subdirectores o sustitutos interinos, en su caso, así como el personal que cubra los puestos de la plantilla de redactores y sus corresponsales en el extranjero y en aquellas localidades españolas en que exista un periódico diario de información general, habrán de ser periodistas profesionales inscritos en el Registro Oficial de Periodistas, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de la profesión periodística.

Los colaboradores de las Agencias de colaboraciones o mixtas podrán ser libremente contratados sin reunir este requisito, pero tal contrato no conferirá en ningún caso carácter profesional, a los efectos de lo dispuesto en dicho Estatuto.

Artículo octavo.—Antes de dar comienzo al ejercicio de sus actividades, las Empresas a que se refiere el artículo anterior habrán de inscribirse en el Registro de Agencias Informativas, que se llevará en la Dirección General de Prensa.

Artículo noveno.—El expediente se iniciará por la Empresa interesada mediante instancia dirigida al Ministro de Información y Turismo, solicitando su inscripción en uno de los tipos de Agencia a que se refiere el artículo segundo de este Decreto. Se presentará en el Registro General del Ministerio o se remitirá por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo décimo.—Cuando se trate de personas naturales, a la instancia a que se refiere el artículo anterior, en la que se hará constar el nombre, edad, nacionalidad y domicilio del titular de la Empresa, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Declaración jurada de que el solicitante se encuentra en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.